

en cuyo caso se sujetará á los buques á las prescripciones anteriores.

SECCIÓN III.

*Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria.
Tifo exantemático y Fiebre tifoidea.*

Art. 33. Cuando se trate de buques procedentes ó que han hecho escala en puertos donde reina la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático ó fiebre tifoidea, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Si el buque está *indemne*, porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá á libre plática;

B.—Si debe considerarse como *sospechoso*, por haber tenido enfermos á bordo, pero que no los tiene ya á su llegada, se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como el buque ó las partes de él que fuere preciso;

C.—Si el buque debe considerarse como *infectado*, por llegar con enfermos á bordo, se practicará la desinfección en los términos del artículo anterior y se dará conocimiento á la autoridad local, de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego el buque á libre plática;

D.—Si se trata de la viruela, las operaciones de desinfección y el traslado y tratamiento de los enfermos, se harán por personas que hayan padecido la viruela ó que estén vacunadas.

SECCIÓN IV.

Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones.

Art. 34. Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte á bordo ó que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción ó qué enfermedad es la que tiene el pasajero ó tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá á libre plática.

Art. 35. Si el buque no quisiere someterse á las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse á la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará á todas las prevenciones de este Reglamento.

Art. 36. Cuando reine una epidemia en el puerto ó en el distrito territorial de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos á tomar baños y abluciones desinfectantes.

Art. 37 Si un buque no tiene ninguna de las con-

diciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediatamente á libre plática.

Art. 38. En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Art. 39. El Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Art. 40. El Delegado comunicará á esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

CAPÍTULO III.

De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles.

Art. 41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine el cólera ó la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

Art. 42. No se prohibirá la entrada de mercancías ú objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con sustancias desinfectantes.

Art. 43. Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

Art. 44. No se prohibirá la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Art. 45. La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se llevan puestos, (objetos de uso); las ropas que han servido, (esto es, que se hayan llevado puestas), y los equipajes de mano.

Cuando estos efectos sean transportados como equipaje ó por cambio de domicilio, (objetos de instalación), también se someterán á la desinfección, si provienen de persona enferma ó de una que lo estuvo, ó si el Delegado considera que pudieran estar contaminados de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzguen contaminadas los Delegados, por

los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Art. 46. Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación, determinará que materias se consideren susceptibles en los casos de fiebre amarilla.

Art. 47. Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infectados con los que ya sufrieron la desinfección.

Art. 48. Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los Delegados.

Art. 49. En los puertos en donde haya estufa de desinfección habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infectados y el otro los desinfectados.

Art. 50. Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones á solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de Gobernación.

Art. 51. No se desinfectarán las cartas, correspondencias, impresos, libros, periódicos, ni papeles de negocios, ni se sujetarán á ninguna restricción.

Art. 52. Los cadáveres de las personas que fallezcan á consecuencia de las enfermedades mencionadas,

se inhumarán, de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, á la mayor distancia posible del Lazareto, y en su caso, de las últimas habitaciones.

CAPÍTULO IV.

De las patentes.

Art. 53. Conforme al Código Sanitario sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias* y *sucias*.

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Reglamento, en el puerto ó en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna ó algunas de las condiciones opuestas.

Art. 54. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán conforme al modelo número 2.

Art. 55. Las patentes que se entreguen á los buques serán desprendidas de un libro talonario.

Art. 56. Las patentes irán firmadas por el Delegado, ó la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 57. El Delegado entregará las patentes de sanidad á los capitanes, médicos ó patronos de los buques, hasta después que haya practicado la visita de

salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de visita, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Art. 58. A los buques de guerra extranjeros, se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

Art. 59. A ningún buque que llegue á puerto mexicano se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

CAPÍTULO V.

Salida de buques.

Art. 60. Todo capitán, patrón, agente ó consignatario de buque que intente hacerse á la mar, pedirá por escrito al Delegado del Puerto ó á la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombres del capitán y del médico, si lo hay á bordo, número de tripulantes, números de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va á hacer, punto final de su destino y hora precisa de su salida.

Art. 61. El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al Delegado del Consejo tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacer-

los desinfectar, si fuere necesario, cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros, y de todo lo demás que fuere preciso para que un buque que salga de puerto mexicano, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado en los puertos de 4.^a clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este Cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

Art. 62. Para evitar que se lleven á bordo los gérmenes de la fiebre amarilla de los puertos en donde reina endémicamente esa enfermedad, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres ó animales, ó de la proximidad de los cementerios.

Art. 63. Todos los buques que salgan de los puertos mexicanos, llenarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven, serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcionada al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcionada al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas á dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviera infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar á propósito para aislar á los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las sustancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegare á infectarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán á bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles á que se refiere este Reglamento, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección especial del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán conve-

nientemente separadas para evitar algún accidente.

Art. 64. Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Art. 65. Se recomendará á los comerciantes que envíen *mercancías susceptibles* de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

CAPÍTULO VI.

De las penas.

Art. 66. Si en un puerto de 4.^a clase el respectivo Agente de Sanidad, descubre una infracción á este Reglamento, y en general la comisión de un delito ó falta, se limitará á dar parte detallado del caso al Delegado del Consejo en el puerto de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase que esté más próximo.

Art. 67. Es atribución exclusiva de los Delegados del Consejo, la aplicación de las penas administrativas por faltas, y la consignación á la autoridad judicial de los delitos que descubran.

Art. 68. Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 9, 12, 13, 34 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Juez de Distrito respectivo.

Art. 69. La infracción por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones ó resistencias á los artículos 10, 14, 16, 18, 39, 41, 45, 63 y concordantes, se castigará con multa de cinco á cien pesos.

Art. 70. La infracción por los particulares y en los términos del artículo anterior, á los artículos 3º, 4º, 21 á 28, 33, 34, 36, 60, 68 y concordantes, se castigará con multa de diez á quinientos pesos.

Art. 71. Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que estos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de la embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los Capitanes ó Patronos.

Art. 72. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad no podrán imponer penas que pasen de veinticinco pesos de multa, sin la aprobación del mismo Consejo.

Art. 63. Acordada definitivamente la imposición de una multa, el Delegado levantará el acta respectiva que irá firmada por él y por el penado, si concurre á la cita que al efecto le libraré el Delegado.

Art. 74. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado hará llegar al penado una boleta tomada de libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

Sello de la Delegación.—Núm.

El Sr. acreditará

dentro de tres días, contados desde mañana, haber entregado en esta oficina. pesos,
multa impuesta á causa de.
y con arreglo á. bajo
apercibimiento de procederse al cobro usando de la facultad coactiva.

Fecha y firma del Delegado.

Art. 75. Si el penado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo anterior, el Delegado expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo:

He recibido de. la
cantidad de. pesos, por multa que le
impuse conforme á la boleta núm.

Fecha y firma del Delegado.

Art. 76. Si el penado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Delegado procederá, por sí ó por conducto del agente particular que designe, á embargar al multado, usando de la facultad coactiva.

Art. 77. Para el uso de esta facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificación que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Delegado las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Romero Rubio.*

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Noviembre 15 de 1894.